



Número de expediente:

RR/0545/2024



Sujeto Obligado:

Dirección del Instituto de la Judicatura del
Consejo de la Judicatura (Poder Judicial).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó los videos y archivos en distintos
formatos, de la capacitación para obtener
la acreditación de puesto de secretario de
juzgado y asistente jurídico.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la
fundamentación y/o motivación en la
respuesta y, la orientación a un trámite
específico.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta indicó
que es un requisito ser alumno para contar
con acceso al curso y al material, además,
pone a disposición el plan anual de
capacitaciones del año 2024.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 03 de julio del
2024.

Se **confirma** la respuesta otorgada por la
autoridad, toda vez que para obtener la
información de interés se contempla un
trámite específico.

Recurso de Revisión número: **RR/0545/2024**.
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
 Sujeto Obligado: **Dirección del Instituto de la Judicatura del Consejo de la Judicatura (Poder Judicial)**.
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García**.

Monterrey, Nuevo León, a **03-tres de julio del 2024-dos mil veinticuatro**. -

Resolución definitiva del expediente **RR/0545/2024**, en donde se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (PODER JUDICIAL)**, toda vez que para realizar la entrega de la información se debe realizar un trámite previsto en la normatividad aplicable, de conformidad al artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Dirección del Instituto de la Judicatura del Consejo de la Judicatura (Poder Judicial).
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 02 de febrero del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 13 de febrero del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 19 de febrero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 26 de febrero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0545/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 11 de marzo del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 19 de marzo del 2024, se señaló las 13:00 horas del 09 de abril del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 10 de abril del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 02 de mayo de 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión, por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 28 de junio del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales

de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.” Esta Ponencia estima que no se actualiza ninguna causa de improcedencia establecida el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Buena Noche, en terminos del articulo seis de la constitución solicito de manera respetuosa, me sean enviados a este correo electrónico mediante hipervínculo de internet los videos de capacitación para obtener la acreditación de puesto de secretario de juzgado y asistente jurídico, por otra parte y de esas mismas categorías los hipervínculos a los archivos de la capacitación en comento, tales como archivos pdf, word, o power point. En virtud que es información generada por un sujeto obligado y debe estar en su resguardo. Lo solicitó en virtud de tener la intención de competir en el puesto de secretario de juzgado. Sin otro particular, agradezco la atención y espero la respuesta a mi solicitud. (sic).”

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, de manera conducente, lo siguiente:

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 01 de julio del 2024).

En primer término, resulta oportuno referir que el Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado que tiene a su cargo, entre otras cosas, la formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a serlo. Lo anterior en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 3, del Reglamento Interno del Instituto de la Judicatura.

Por otra parte, en términos del artículo 53 del Reglamento Interno del Instituto de la Judicatura, son programas académicos de formación inicial los que tengan por objeto dotar a los participantes de los conocimientos teóricos y prácticos, así como de las habilidades básicas requeridas para ingresar a las diversas categorías de la carrera judicial, en el marco de los exámenes de aptitud y los concursos de oposición.

Los programas académicos mencionados en el párrafo que antecede se encontrarán dirigidos a los aspirantes a ingresar a las categorías de secretario de pleno o de sala, secretario de juzgado de primera instancia, secretario de juzgado menor, actuario, asistente jurídico y escribiente y su acreditación constituye un requisito para la sustentar el examen de aptitud correspondiente.

Es por ello que, con la finalidad de asegurar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, y, en consecuencia, tener acceso al curso de formación inicial correspondiente a la categoría de su interés, se lleva a cabo un proceso de inscripción ante el Instituto de la Judicatura del Estado, previo al inicio del curso.

Ahora bien, para efectos de la solicitud de información que nos ocupa, conforme al Plan Anual de Capacitación para el año 2024 del Instituto de la Judicatura, los cursos de formación inicial para las categorías judiciales de asistente jurídico y secretario de juzgado, serán impartidos en dos grupos durante el transcurso del año, a iniciar en el mes de febrero y septiembre, respectivamente.

Es por lo anterior que, resulta un requisito indispensable que el particular se encuentre dentro del supuesto de alumno para contar con acceso al curso de formación de su interés y el material proporcionado por los instructores.

No obstante, con la finalidad de ilustrar al solicitante sobre el contenido del curso correspondiente a las categorías de asistente jurídico y secretario de juzgado, se ponen a su disposición los temarios correspondientes, así como el Plan Anual de Capacitación para el año 2024 del Instituto de la Judicatura, este último, disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.pjenl.gob.mx/Media/Instituto/Programa-Anual-Capacitacion-2024/>

Por lo tanto, como se puede colegir de lo anterior, existe un proceso previsto para tal efecto, regulado por una norma emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que rige el actuar de las distintas áreas que conforman el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en este caso, al Instituto de la Judicatura, al cual deben someterse los particulares, en razón de los servicios públicos que ofrece este sujeto obligado, sobre los cursos que se imparten para acceder a los diversos puestos que integran la carrera judicial, 129 de la Constitución Política del Estado Libre y

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y, la orientación a un trámite específico”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de

impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones **XII y XIII**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular indicó de manera conducente, lo siguiente:

- 1.- El sujeto obligado, no atiende de manera correcta a lo solicitado por el suscrito, pues refiere que no existe una obligación ad hoc de crear la obligación solicitada por el solicitante, siendo que dicha informa ya fue generada en anteriores concursos y obra almacenada en los archivos del sujeto obligado.
- 2.- Se niega la información al establecer que se tiene que cumplir con el requisito de estar previamente inscrito el curso de secretario o asistente jurídico, sin embargo, se desatiende que la información generada por un sujeto obligado en sus funciones, es publica, es decir que toda la ciudadanía puede tener acceso a la misma, salvo los casos de excepción que contempla la Ley de Transparencia de Nuevo León.
- 4.- Además, tal como se hace ver en lo aportado por el sujeto obligado al contestar la solicitud de información, se desprenden que la información requerida se pone a disposición del solicitante una vez que esté inscrito, lo que se torna como requisito adicional a los establecidos por la ley de la materia para el acceso de la información, esto es, acaso una persona que no cumpla con los requisitos para entrar al concurso, nunca podrá tener acceso a la información bajo ese requisito. Lo ahí establecido violenta lo establecido en los derechos inherentes al acceso a la información.
- 5.- De igual forma, han existido diversidad de cursos y materiales en posesión del sujeto obligado, dado todos los años que se han impartido los mismos, ello según se desprende de la propia página del Instituto de la Judicatura, tal situación pone en relieve que si existe la información solicitada y que la misma me ha sido negado de manera ilegal.
- 6.- El sujeto obligado no funda ni motiva el negar entregar la información.
- 7.- Se violenta en mi perjuicio lo establecido en los artículos 12 y 19 de la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, pues la información peticionada tal como se advierte de la contestación del sujeto obligado es generada en ejercicio de sus funciones.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y; XIII. La orientación a un trámite específico; [...]

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **11 de marzo del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, es claro que no se actualizan en la especie los supuestos dados conforme la normatividad aplicable al sujeto obligado; que tal como lo señala el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Por otra parte, indica que el artículo 98 de dicha ley, refiere que el Consejo de la Judicatura determinará los casos en que el Instituto de la Judicatura llevará a cabo cursos de preparación, previos a la

aplicación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial.

2.- En ese sentido, la autoridad indica que el artículo 6 del Reglamento Interno del Instituto señala que para lograr sus fines y objetivos, el Instituto de la Judicatura tendrá entre sus funciones las de implementar los mecanismos idóneos en el proceso de selección y formación de los aspirantes a ingresar en la carrera judicial. Por lo anterior, considera que dio respuesta clara y oportuna del proceso que se debe realizar por parte de los aspirantes para ingresar a las categorías de secretario, actuario, asistente jurídico y escribiente, las cuales indican que son figuras jurídicas conocidas como de carrera judicial.

Considera que se le proporcionaron los requisitos que debe cumplir para ser considerado alumno de los cursos de formación inicial correspondientes a la categoría de interés por el particular, incluyendo los meses en los que son impartidos dichos cursos. También menciona que tal como lo señala el artículo 110 del Reglamento del Instituto de la Judicatura, que para ser considerado alumno del Instituto es necesario encontrarse inscrito en alguno de los programas académicos o haber aprobado durante el año inmediato anterior las horas de capacitación exigidas, también hace referencia al artículo 111, del mencionado reglamento, que uno de los derechos del alumno es el de participar en la totalidad de las clases programadas por el Instituto. Por lo que, derivado de lo anterior, considera que es necesario y obligatorio cumplir con los requerimientos para estar en condiciones de proporcionar la información.

También considera que el artículo 112, del reglamento antes citado, menciona que el alumno debe cumplir con los ordenamientos que rigen al Instituto; asistir puntualmente a las actividades académicas, participar y permanecer en las mismas durante todo su desarrollo, presentar los exámenes, entre otros. Por lo que considera que existe un marco jurídico que regula la formación de las personas aptas para ocupar cargos relacionados con la carrera judicial en la institución.

3.- La autoridad considera que puso a disposición del particular información necesaria para estar en la posibilidad de poder inscribirse como alumno en cualquiera de los programas académicos existentes. Añade que si bien, cuenta con un sistema virtual, menciona que se utiliza para la formación continua y formación inicial para cursos que por su carácter masivo resulten

de mayor beneficio que sean brindados a través de dicha modalidad. Y que dicho sistema se sujetará a lo contenido por el Reglamento Interno, según lo señala el artículo 125.

En ese sentido, indica que los contenidos de los cursos y demás elementos del sistema de capacitación virtual están bajo resguardo académico del Instituto, y añade que el alumno debe abstenerse de copiarlos y reproducirlos por cualquier medio, sin autorización del consejo, pues podría ser sancionado o suspendido, además de diversas penalidades de conformidad con el artículo 129 de mencionado reglamento.

Finalmente señala que si bien es cierto que toda la información es pública y accesible para cualquier persona y que se presume su existencia al referirse a las competencias y funciones del sujeto obligado, menciona que, a pesar de existir dicha información, considera que la misma debe ser entregada de acuerdo a los lineamientos que señalan las normas de dicha Institución, específicamente al tratarse de información académica que de su contenido está bajo resguardo del Instituto y que es indispensable que el particular se encuentre inscrito como alumno en el curso de formación de su interés.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) *Copia del Acta 15/2018 del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 17 de abril de 2018.*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y, la orientación a un trámite específico.**”

Pues bien, al entrar al estudio del asunto, es importante indicar que se realizará el estudio a los agravios de forma conjunta, al existir una similitud entre ellos. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA**

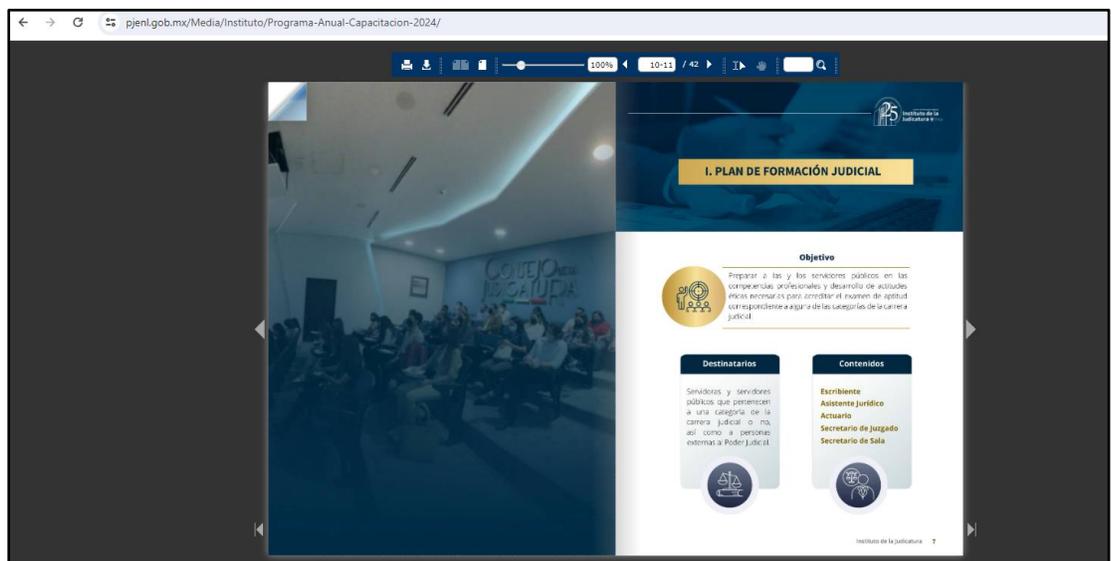
INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.³ y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.⁴

En resumen, el particular solicitó los videos y archivos en distintos formatos de la capacitación para obtener la acreditación del puesto de secretario de juzgado y asistente jurídico. Y el sujeto obligado al momento otorgar respuesta, indicó que es un requisito ser alumno para contar con acceso al curso y al material, además, pone a disposición el plan anual de capacitaciones del año 2024.

La autoridad, al momento de rendir el informe justificado, básicamente reiteró la respuesta otorgada y a su vez, pretende ampliarla profundizando en la respuesta otorgada.

En ese sentido, es necesario indicar que, el sujeto obligado al momento de responder indicó, entre otras cuestiones, un enlace electrónico el cual se trae a la vista de forma conducente:

<https://www.pjenl.gob.mx/Media/Instituto/Programa-Anual-Capacitacion-2024/>

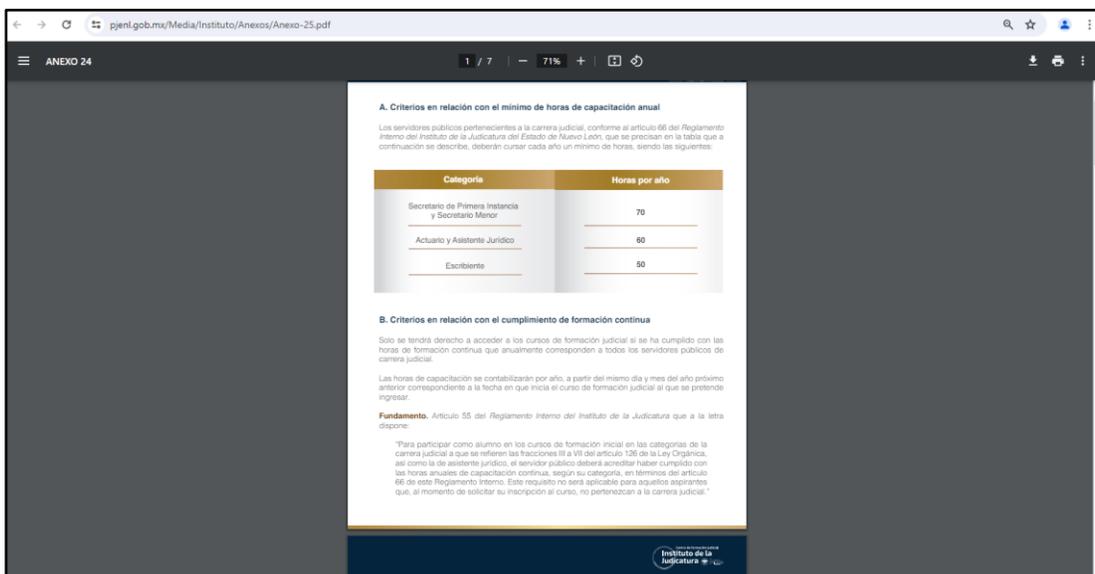


³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Se consultó el 01 de julio del 2024).

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Se consultó el 01 de julio del 2024).

De la imagen anterior, se advierte el Plan de Formación Judicial, en el que se indica el objetivo es preparar a las y los servidores públicos en las competencias profesionales y desarrollo de actitudes éticas necesarias para acreditar el examen de aptitud correspondiente alguna de las categorías de la carrera judicial; mismo que está destinado a servidoras y servidores públicos que pertenecen a una categoría de la carrera judicial o no, así como a personas externas al Poder Judicial. También, se indica un apartado que lleva contenidos para Escribiente, Asistente Jurídico, Secretarios, entre otros, donde al momento de ingresar a esos contenidos redirige a diversos anexos donde señala objetivos, cursos de diversas especialidades y fechas en los que estarán disponibles.

Dentro del Plan antes mencionado, se encuentran diversos anexos, los cuales no se traen a la vista, para evitar de esta una innecesariamente extensa resolución, pero de ellos se puede observar diversos criterios en donde se explica el contenido del plan respecto al apartado correspondiente, tal como se indica, a manera de ejemplo con el anexo 25, mismo que corresponde al capítulo XVII, de los Lineamientos Generales del Plan en cuestión, el cual está disponible en la página 33 de dicho documento, mismo que al dar clic en el botón “VER ANEXO 25” muestra lo siguiente:



Del anexo antes ilustrado se puede advertir que se trata del criterio en relación al mínimo de horas de capacitación anual, donde indica categorías y horas por año, así también criterios en relación con la inscripción y abandono

de cursos, fechas de exámenes, utilización de la plataforma del Instituto, así como en la parte final incluye los criterios en relación con la inscripción de externos (al Poder Judicial), en este último caso indica que: *“La participación de personas externas al Poder Judicial será bien recibida, por lo que se aceptará la inscripción de quienes reúnan los requisitos para ingresar a la carrera judicial, sin discriminación ni ninguna otra circunstancia que coloque a dichas personas en situación de desventaja”*. Aunado a lo anterior, en dicho documento transcribe la correspondiente fundamentación de acuerdo con el Reglamento Interno del Instituto de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía sus comunicados, directorio, organigrama y circulares.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁵.”**

Derivado de lo anterior, y con relación a la inconformidad expuesta por el recurrente, donde se duele por la orientación a un trámite específico y la falta o insuficiencia en la fundamentación y motivación; esta Ponencia

⁵ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 01 de julio del 2024).

considera importante traer a la vista, de forma conducente, los siguientes dispositivos legales:

“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 94.- El Consejo de la Judicatura del Estado contará con los siguientes órganos auxiliares:

I. El Instituto de la Judicatura

[...]

ARTÍCULO 95.- El Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Estará a cargo de un Director General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo. El Instituto de la Judicatura podrá celebrar convenios con cualquier persona física o moral, para la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función participar de manera conjunta con el Director General, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 98.- El Consejo de la Judicatura determinará los casos en los que el Instituto de la Judicatura llevará a cabo cursos de preparación, previos a la aplicación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial.

[...]

ARTÍCULO 100.- El Instituto de la Judicatura administrará la Biblioteca del Poder Judicial, que se ubicará en el lugar que determine el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 101.- La Biblioteca estará al servicio de los servidores públicos del Poder Judicial pero se podrá autorizar a los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros y documentos en el recinto de la Biblioteca.

ARTÍCULO 102.- El Consejo de la Judicatura regulará lo no previsto mediante acuerdos y disposiciones generales.

[...]

ARTÍCULO 125.- El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se dará en el contexto del Sistema de Carrera Judicial que establece el presente Título y las disposiciones aplicables, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

ARTÍCULO 126.- En la Carrera Judicial existirán las siguientes categorías:

I. Juez de Primera Instancia;

II. Juez Menor;

III. Secretario de Pleno o de Sala;

IV. Secretario de Juzgado de Primera Instancia;

V. Secretario de Juzgado Menor;

ARTÍCULO 129.- El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a VIII del artículo 126, se sujetará a lo siguiente.

I. Para el ingreso, el acreditamiento de un examen de aptitud.

Los servidores públicos en las categorías señaladas tendrán una designación provisional hasta por dos años.

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 3.- El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo, que tendrá a su cargo:

I. La formación, capacitación y actualización de los servidores públicos y de quienes aspiren a serlo;

[...]

Artículo 26.- La organización y funcionamiento de la Biblioteca del Poder Judicial quedará a cargo de la Coordinación de Servicios Escolares y Administrativos, y contará con un encargado y demás personal que determine el Consejo, de acuerdo con sus necesidades y atendiendo al presupuesto.

[...]

Artículo 28.- Los servicios que proporcionará la Biblioteca del Poder Judicial serán los siguientes: I. Consulta en sala: consistente en proporcionar a los usuarios el material bibliográfico en el local de la Biblioteca; II. Préstamo externo: consistente en autorizar a los usuarios llevar a su domicilio o a sus lugares de trabajo material bibliográfico. Este servicio será proporcionado exclusivamente a Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios de Sala, o sus equivalentes, y demás funcionarios del Tribunal o Consejo, de mando medio o superior, por el tiempo que se determine en este Reglamento Interno; y, III. Consulta en línea: permitirá que a través del portal de internet, los usuarios tengan conocimiento de la existencia del acervo bibliográfico de la Biblioteca y su disponibilidad para consulta en sala o préstamo externo.

Artículo 30.- **La consulta en sala del material bibliográfico** podrá realizarse por cualquier servidor público, independientemente de su categoría o puesto. De igual forma, **podrá autorizarse este servicio a los litigantes y público en general.**

Artículo 31.- El servicio de préstamo externo consistirá en la posibilidad de que los servidores públicos a que se refiere la fracción II del artículo 28 de este Reglamento Interno puedan extraer de la Biblioteca hasta tres libros mediante el registro electrónico del sistema de administración de biblioteca adoptado. El plazo máximo para el préstamo externo será de cinco días hábiles; no obstante, éste podrá ser ampliado por una sola ocasión y por un término similar, siempre y cuando las condiciones del servicio lo permitan. Solo los Magistrados y Consejeros podrán utilizar el servicio de préstamo externo, tratándose de colecciones que, por su naturaleza, valor histórico y/o antigüedad se consideren irremplazables. Ningún libro o material de consulta existente en la biblioteca podrá ser prestado en forma indefinida a algún servidor público.

[...]

Artículo 52.- Los programas académicos ofertados por el Instituto serán de formación inicial, capacitación continua y posgrado; tendrán como objetivo primordial el desarrollo de las competencias profesionales y actitudes de los servidores públicos o quienes aspiren a serlo. Además, podrá autorizarse la realización de dichos programas en cualquier modalidad: presencial, a distancia y mixta.

Artículo 53.- Son programas académicos de formación inicial los que tengan por objeto dotar a los participantes de los conocimientos teóricos y prácticos, así como de las habilidades básicas requeridas para ingresar a las diversas categorías de la carrera judicial, en el marco de los exámenes de aptitud y los concursos de oposición.

Artículo 54.- El Instituto ejecutará el plan de estudios de formación inicial dirigido a los aspirantes a ingresar a las categorías de la carrera judicial a que se refieren las fracciones III a VII del artículo 126 de la Ley Orgánica,

así como la de asistente jurídico. Será requisito previo para presentar el examen de aptitud correspondiente contar con la constancia de resultado aprobatorio del curso de formación inicial de la categoría a la que aspiren. Tratándose de aspirantes a ingresar a las categorías de la carrera judicial previstas en las fracciones I y II del artículo 126 de la Ley Orgánica, el Instituto diseñará el plan de estudios de formación inicial. Dichos cursos constituirán un requisito previo para presentar el examen de oposición respectivo.

Artículo 55.- Para participar como alumno en los cursos de formación inicial en las categorías de la carrera judicial a que se refieren las fracciones III a VII del artículo 126 de la Ley Orgánica, así como la de asistente jurídico, el servidor público deberá acreditar haber cumplido con las horas anuales de capacitación continua, según su categoría, en términos del artículo 66 de este Reglamento Interno. Este requisito no será aplicable para aquellos aspirantes que, al momento de solicitar su inscripción al curso, no pertenezcan a la carrera judicial.

Artículo 56.- El Consejo, a propuesta del Director, aprobará los contenidos temáticos de los cursos y sus modificaciones.

Artículo 57.- La calendarización de los cursos de formación inicial será regular y permanente y estará a cargo del Instituto.

Artículo 58.- El aspirante a ingresar a cualquiera de las categorías de la carrera judicial, además de cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento interior, deberá acreditar haber aprobado con ochenta puntos sobre una escala de cien el curso de formación inicial y haber asistido, cuando menos, al noventa por ciento de las horas clases.

El resultado aprobatorio del curso impone al Instituto el deber de expedir al alumno la constancia respectiva y hacer las anotaciones correspondientes en su expediente académico. Respecto de las categorías de la carrera judicial a que se refieren las fracciones III a VII del artículo 126 de la Ley Orgánica, así como la de asistente jurídico, dicha constancia tendrá una vigencia indefinida y habilita al alumno para presentar el examen de aptitud de la categoría correspondiente las veces que lo solicite.

Artículo 59.- El aspirante que no acredite el curso de formación inicial no estará impedido para llevarlo nuevamente; sin embargo, no podrá realizar el examen de aptitud de la categoría a la que pretende ingresar hasta en tanto apruebe el referido curso.

Artículo 87.- La implementación de los programas académicos de formación inicial y capacitación continua podrán llevarse a cabo a través de cursos, talleres, seminarios, mesas de trabajo, discusión, entre otros.

Artículo 88.- Para efectos de su óptimo desarrollo y en la medida que su temática lo requiera, los programas académicos de formación inicial y capacitación continua comprenderán asignaturas o módulos de contenido teórico y asignaturas o módulos de contenido práctico

[...]

Artículo 110.- Para ser considerado **alumno** del Instituto es necesario encontrarse inscrito en alguno de los programas académicos o haber aprobado durante el año inmediato anterior las horas de capacitación exigidas.

Artículo 122.- Con el objetivo de fomentar el desarrollo de la cultura jurídica, el Instituto podrá realizar programas de capacitación para los funcionarios de dependencias que interactúan con el sistema de justicia, así como a la comunidad en general, directamente o a través de instituciones con quienes tenga convenio de colaboración académica.

Artículo 123.- Las particulares que deseen inscribirse en los cursos de capacitación que brinde el Instituto deberán cubrir una cuota de recuperación, cuando así lo determine el Consejo.

En los casos en que establezca el pago de cuotas de recuperación, el Consejo, a propuesta del Instituto, podrá determinar que algún participante de los que se refiere este capítulo, sea exceptuado de cubrir los gastos correspondientes.

No obstante, la persona que haya quedado exenta, tendrá la obligación de cubrir el importe de la cuota respectiva, cuando abandone el curso, no cumpla con un noventa por ciento mínimo de asistencia o no obtenga una calificación promedio superior a noventa.

La inscripción en cursos subsecuentes brindados por el Instituto estará condicionada a la recuperación del pago que se menciona en este artículo.
[...]

Artículo 125.- El sistema de capacitación virtual es una herramienta tecnológica que tiene como objetivo brindar la formación inicial y capacitación continua a los servidores públicos que con motivo de su adscripción no puedan acudir a las instalaciones del Instituto. Igualmente, se utilizará para brindar los cursos que, por su carácter masivo, resulten de mayor beneficio que sean brindados a través de esta modalidad y en los demás casos que lo determine el Instituto. Los contenidos y métodos de evaluación de aprovechamiento de los programas académicos brindados a través de este sistema se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento Interno.

Artículo 126.- La inscripción en los cursos implementados a través del sistema de capacitación virtual será responsabilidad del alumno; éste deberá asegurarse que, al realizar su proceso de inscripción, cumpla con todos los requerimientos que el propio sistema le solicite para efectos de acceder a ellos correctamente.

No será justificación para no acreditar algún curso o programa el hecho de que el alumno señale que su inscripción o el desarrollo de las clases no se llevaron a cabo por fallas técnicas del sistema de capacitación virtual. Es obligación del alumno reportar de manera inmediata al Instituto, cualquier problema técnico que se suscite para que se tomen las medidas correspondientes.

Artículo 127.- El alumno inscrito en algún curso o programa académico tendrá la obligación de adoptar las medidas necesarias para presentar, por medio de la plataforma tecnológica y con la debida anticipación, los trabajos o tareas que le sean encomendados por el instructor.

Artículo 128.- Será responsabilidad del alumno el resguardo de la contraseña de acceso al sistema de capacitación virtual y tendrá prohibido compartirla con otros alumnos.

Artículo 129.- **Los contenidos de los cursos y demás elementos del sistema de capacitación virtual serán propiedad del Instituto. Por lo tanto, el alumno deberá abstenerse de copiarlos y reproducirlos por cualquier medio, sin autorización del Consejo.**

La infracción a esta disposición podrá ser sancionada por el Consejo con la suspensión del alumno de los programas académicos hasta por un año, además de la responsabilidad ética, administrativa o penal que pueda derivarse de la misma.

[énfasis añadido]

De los preceptos legales antes descritos, en principio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se advierte que el Consejo de la Judicatura Contará con el Instituto de la Judicatura, el cual es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste, en el que su Director General en

conjunto con el Comité Académico participarán en la formulación de programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud.

También, se indica que el Consejo de la Judicatura determinará los casos en los que el Instituto de la Judicatura llevará a cabo cursos de preparación, previos a la aplicación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial. Y que el Instituto administrará la Biblioteca del Poder Judicial, la cual estará al servicio de los servidores públicos del Poder Judicial, pero se podrá autorizar a los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros y documentos en el recinto de la Biblioteca.

De igual forma, se indica en su numeral 126, que el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se dará en el contexto del Sistema de Carrera Judicial y en los artículos sucesivos que, dentro de la Carrera Judicial para su ingreso se requiere el acreditamiento de un examen de aptitud.

En cuanto al Reglamento Interno del Instituto de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se señala que entre los servicios que proporciona la Biblioteca del Poder Judicial es la consulta en sala, que consiste en proporcionar a los usuarios el material bibliográfico en el local de la Biblioteca, el cual podrá autorizarse a litigantes y al público en general; así como un servicio exclusivo a Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios de Sala, o sus equivalentes, y demás funcionarios del Tribunal o Consejo, de mando medio o superior, el cual consiste en el préstamo externo de material bibliográfico y, finalmente indica la consulta en línea, a usuarios que únicamente permitirá tener conocimiento de la existencia del acervo bibliográfico de la Biblioteca y su disponibilidad para consulta en sala o préstamo externo.

Sucesivamente, el citado Reglamento menciona que los programas académicos ofertados por el Instituto serán de formación inicial, capacitación

continua y posgrado; tendrán como objetivo primordial el desarrollo de las competencias profesionales y actitudes de los servidores públicos o quienes aspiren a serlo y que estos podrán ser en modalidad presencial, a distancia y mixta. En cuanto a los programas de formación inicial, los define como *“los que tengan por objeto dotar a los participantes de los conocimientos teóricos y prácticos, así como de las habilidades básicas requeridas para ingresar a las diversas categorías de la carrera judicial, en el marco de los exámenes de aptitud y los concursos de oposición”*.

De igual forma, se indica que **para participar como alumno** en los cursos de formación inicial en las categorías de la carrera judicial de **Secretario de Pleno o de Sala; Secretario de Juzgado de Primera Instancia; Secretario de Juzgado Menor, y Asistente Jurídico**, el servidor público deberá acreditar haber cumplido con las horas anuales de capacitación continua, según su categoría. Aunado a que también señala que el aspirante a ingresar a cualquiera de las categorías de la carrera judicial, además de cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento interior, deberá acreditar haber aprobado con ochenta puntos sobre una escala de cien el curso de formación inicial y haber asistido, cuando menos, al noventa por ciento de las horas clases. Además, indica que el aspirante que no acredite el curso de formación inicial no estará impedido para llevarlo nuevamente; sin embargo, no podrá realizar el examen de aptitud de la categoría a la que pretende ingresar hasta en tanto apruebe el referido curso.

En relación con lo anterior, también menciona que la implementación de los programas académicos de formación inicial y capacitación continua podrán llevarse a cabo a través de cursos, talleres, seminarios, mesas de trabajo, discusión, entre otros; y, estas podrán estar comprendidas en módulos de contenido teórico o práctico.

El mencionado Reglamento contempla que **para ser considerado alumno del Instituto es necesario encontrarse inscrito en alguno de los programas académicos o haber aprobado durante el año inmediato anterior las horas de capacitación exigidas**. Asimismo, señala que los particulares que deseen inscribirse en los cursos de capacitación que otorgue el Instituto deberán cubrir una cuota de recuperación, cuando así lo determine

el Consejo, en cuanto a las cuotas, también contempla el supuesto de excepción a consideración del Consejo, a propuesta del Instituto podrá determinar la excepción para el pago de dicha cuota y sus respectivas limitantes.

En cuanto al sistema de capacitación virtual, indica que es una herramienta tecnológica que tiene como objetivo proporcionar la formación inicial y capacitación continua a los servidores públicos que con motivo de su adscripción no puedan acudir a las instalaciones del Instituto. Sobre la Inscripción a los cursos antes mencionados, **será responsabilidad del alumno**; éste deberá asegurarse que, al realizar su proceso de inscripción, cumpla con todos los requerimientos que el propio sistema le solicite para efectos de acceder a ellos correctamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 del citado Reglamento, indica de manera literal que: **“Los contenidos de los cursos y demás elementos del sistema de capacitación virtual serán propiedad del Instituto. Por lo tanto, el alumno deberá abstenerse de copiarlos y reproducirlos por cualquier medio, sin autorización del Consejo”**. Además, podrá ser sancionado por el Consejo con la suspensión del alumno de los programas académicos hasta por un año, además de la responsabilidad ética, administrativa o penal que pueda derivarse de la misma.

Por lo anterior, es necesario mencionar que a través del portal del Poder Judicial del Estado de Nuevo León⁶, se puede advertir la convocatoria libre de oposición para la categoría de escribiente en las Materias Civil, Familiar, Mercantil, Penal y Laboral, donde se indica el **proceso de la convocatoria**, el cual consiste en: a) convocatoria; b) inscripción; c) lista de admitidos; d) curso inducción; e) lista de acreditados; f) examen ordinario; y g) examen extraordinario, tal como se puede apreciar con la siguiente imagen:

⁶ Página electrónica: <https://www.pjenl.gob.mx/ConcursosOposicion/2024/Escribientes-Civil-Familiar-Mercantil-Penal-Laboral/> (Se consultó el 01 de julio del 2024)



Poder Judicial de Nuevo León
LA JUSTICIA A TU ALCANCE

Concursos de Oposición VER TODAS SALIR

Buenos días, bienvenidos:
Convocatoria libre de oposición para la categoría
Escribiente en las Materias Civil, Familiar, Mercantil, Penal y Laboral

Proceso de la Convocatoria

PASO 1 PASO 2 PASO 3 PASO 4 PASO 5 PASO 6 PASO 7

Convocatoria Inscripción Lista Admitidos Curso Inducción Lista Acreditados Examen Ordinario Examen Extraordinario

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía sus comunicados, directorio, organigrama y circulares. Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio aplicable mencionado con antelación.

De la mencionada convocatoria, se puede descargar el documento digital, mismo que no se trae a la vista para evitar una innecesaria resolución, que contiene las bases para la postulación al puesto de escribiente, entre ellas, se encuentra el proceso de inscripción, así como las etapas que deben realizar las personas postulantes para el mencionado puesto de escribiente.

Por lo antes expuesto, se considera acertada la postura del sujeto obligado referente que para obtener la información de interés, es decir, la consistente en los videos de capacitación para lograr la acreditación de puesto de Secretario de juzgado y Asistente Jurídico, así como de los hipervínculos a los archivos de la capacitación en comento, en formato PDF, Word, o POWER POINT, el particular debe realizar un trámite específico, como lo es en este caso, el **proceso de inscripción** el cual indica la autoridad para ser aceptado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable. Por lo tanto, se justifica que la solicitud que dio origen

al actual asunto, no se puede conducir a través del procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

De ahí que, el sujeto obligado garantizó el acceso a la información en favor del particular, haciéndole del conocimiento la forma en que puede obtener los documentos que desea, a través del proceso de inscripción ante el Instituto de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con los criterios y fundamentos expuestos, los cuales se encuentran dentro de su Programa Anual de Capacitación 2024.

Ante lo expuesto con antelación, al indicarse que debe realizarse un proceso de inscripción para tener acceso a la información de interés, es aplicable por analogía el siguiente Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: **“PREVALENCIA DE UN TRÁMITE INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS O EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE EN MATERIA FISCAL, FRENTE A UNA SOLICITUD DE ACCESO O CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL⁷”**.

⁷ Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así pues, para obtener la información académica de interés se debe realizar el trámite específico ante el sujeto obligado, tal como lo establece el Programa Anual de Capacitación 2024, así como las convocatorias emitidas para ocupar un cargo dentro del Poder Judicial del Estado, por lo que se justifica que la solicitud que dio origen al actual asunto, no se conduzca a través del procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, no pasa desapercibido las manifestaciones realizadas por el particular, al mencionar que la información de su interés es pública y que toda la ciudadanía debe tener acceso a ella. En ese sentido, si bien es cierto, la información es pública, ya que se genera y resguarda en el ejercicio de las funciones encomendadas por el sujeto obligado, tan es así que el sujeto obligado no está negado a proporcionarla, sin embargo, para poder otorgar la información de interés se debe cumplir con el trámite específico previsto en su normatividad aplicable.

Esta Ponencia Instructora estima que el sujeto obligado garantizó el acceso a la información en favor del particular, haciéndole del conocimiento de forma descriptiva las acciones a seguir para solicitar la documentación de su interés.

Por lo tanto, se considera acertada la postura del sujeto obligado, al **orientar** al particular para que realice el proceso de inscripción conducente, resultando **infundadas** las causales de procedencia propuestas.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (PODER JUDICIAL)**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-

***RÚBRICAS**